



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 808-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 20 de Mayo de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°2583-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 20 de mayo de 2025, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°002747-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al inmueble ubicado en Calle David Roca Varea Sur Mz. S1, Lt. 4, N°326, Urb. Vista Alegre – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informó lo siguiente: *“En compañía del Sr. Walter Martin Cabrera Palacios, se realizó la inspección y se constató ejecución de trabajos de tarrajeo, observando a tres (03) obreros en la obra, no acatando la orden de paralización de obra, dispuesta mediante el Acta de Fiscalización N°002727-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 21 de junio de 2024. No presenta acta de levantamiento”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°003078-2024, a nombre de los propietarios del inmueble: **WALTER MARTIN CABRERA PALACIOS**, con DNI N°06477604 y **PATRICIA RECOBA PARDES**, con DNI N° 46738510.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°003078-2024, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2583-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la parte administrativa **WALTER MARTIN CABRERA PALACIOS** y **PATRICIA RECOBA PARDES**, por ello, recomienda no imponer sanción administrativa en contra de los administrados y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Principio de legalidad, ***“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***. En razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 52pguf

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, suscribe como Principio del Debido Procedimiento lo siguiente: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*

Que, el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo**, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. **Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones** y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”*.

Que, conforme se aprecia, **el debido proceso en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados** y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión máxima, la posibilidad que aquellos **formulen descargos frente a las imputaciones incoadas** en su contra. Evidentemente, a fin que los administrados puedan ejercer este derecho, es menester que la autoridad administrativa de la que se trate disponga todas las acciones tendientes a poner en conocimiento suyo las acusaciones y cargos que hayan activado la potestad sancionadora, a través de la debida notificación de los actos correspondientes.

Que, respecto a la notificación, en el numeral 1 del artículo 21° de la antes citada Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, se establece que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.”* Asimismo, en el numeral 2 del artículo mencionado dispone que: *“En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.”*

Que, estando a lo expuesto, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Papeleta de Infracción N°003078-2024 y el Acta de Fiscalización N°002747-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS fueron debidamente notificados a WALTER MARTIN CABRERA PALACIOS el 05 de julio de 2024; sin embargo, no figura el cargo de notificación o el acta de notificación de bajo puerta, realizada a la administrada PATRICIA RECOBA PARDES, asimismo, tampoco se verifica que la administrada haya presentado algún escrito relacionado al presente procedimiento (descargo) que nos haga pensar que estuvo emplazada.

Que, en consecuencia, esta deficiencia en la notificación a uno de los administrados no le ha dado la posibilidad de hacer uso de su derecho a la defensa, no cumpliéndose con el Principio de Debido Procedimiento; ante ello, y a fin de resolver de acuerdo al Principio de Legalidad, corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 52pguf



Municipalidad de Santiago de Surco

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°003078-2024, impuesta contra **WALTER MARTIN CABRERA PALACIOS**, con DNI N°06477604 y **PATRICIA RECOBA PARDES**, con DNI N° 46738510, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DERIVAR los actuados al Órgano Instructor para que evalúe y actúe de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente:

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Municipalidad de Santiago de Surco

Señor : **WALTER MARTIN CABRERA PALACIOS**
Domicilio : **CALLE DAVID ROCA VAREA SUR N°326, MZ. S1, LT. 4, , URB. VISTA ALEGRE – SANTIAGO DE SURCO**

Señora : **PATRICIA RECOBA PARDES**
Domicilio : **CALLE DAVID ROCA VAREA SUR N°326, MZ. S1, LT. 4, , URB. VISTA ALEGRE – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 52pguf

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe